

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./105/2022.

ACTORES: FELICIANO MONTIEL CABALLERO, PEDRO MARÍN VARGAS Y CELSO LÓPEZ MILAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el Cuaderno de Antecedentes indicado al rubro, en la que se declara incompetente por razón de la materia para pronunciarse respecto al fondo del presente medio de impugnación, promovido por Feliciano Montiel Caballero, Pedro Marín Vargas y Celso López Milan, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y autoridades de la Agencia de Policía de Cerro Hidalgo, San Martín Peras, Oaxaca, quienes controvierten la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el decreto por el cual se ordene la segregación de Agencia de Policía de Cerro Hidalgo del Municipio San Martín Peras, a fin de que la referida comunidad, forme parte del Municipio de Coicoyán de la Flores, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Primera solicitud de Segregación. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, Feliciano Montiel Caballero, en su carácter de Agente de Policía de Cerro Hidalgo, presentó ante el Congreso del Estado, escrito dirigido a la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios, solicitando que por su conducto se citara al Presidente Municipal de San Martín Peras a una reunión de trabajo a fin de que se hiciera la petición de segregación de Cerro Hidalgo.

1.2 Segundo escrito de solicitud de segregación. El seis de agosto de ese mismo año, presentaron escrito dirigido a las Diputaciones integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, a fin de solicitar el inicio del procedimiento de segregación señalado en el punto que antecede.

1.3 Tercer escrito de segregación. El veintidós de octubre siguiente, presentaron escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual solicitaron se les informara el estado que guardaba su solicitud de segregación, precisando que en el caso de existir alguna imposibilidad de pronunciarse respecto al procedimiento intentado, se remitiera de forma urgente la solicitud de segregación al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

1.4 Respuesta del Congreso del Estado. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, dio repuesta a los ahora actores en el sentido de informar que esa Comisión se encontraba en estudio del expediente CPGA/248/2019.

Asimismo, les requirió para que, en el término de quince días hábiles, dieran cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como, acrediten la personalidad con que se ostentan.

1.5 Solicitud de aclaración. El veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dirigieron un escrito a fin de solicitar al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, les indicara los requisitos que han de remitir, ya que a su consideración, la solicitud realizada es imprecisa, general y omisiva.

1.6 Escrito de acreditación de personería. El veinte de enero de dos mil veinte, se informó al Presidente de la referida Comisión, los nombramientos realizados mediante Asamblea General Comunitaria de Agente de Policía de Cerro Hidalgo y demás representaciones.

De igual forma, solicitaron que de manera urgente se remitiera la solicitud de segregación al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

1.7 Medio de impugnación federal. El quince de marzo de dos mil veintidós¹, los actores presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral², demanda de juicio electoral, promovido vía per saltum, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el decreto por el cual se ordene la segregación de Cerro Hidalgo, y pasar a formar parte del diverso Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

1.8 Turno y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó registrar e integrar el expediente SX-JE-48/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora para los efectos legales correspondientes; asimismo requirió a la autoridad señalada como responsable, el trámite de publicidad del medio de impugnación.

1.9 Acuerdo de Sala (reencauzamiento). Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, emitido en el juicio electoral identificado con el número de expediente SX-JE-48/2022, la Sala Regional Xalapa determinó que era improcedente el referido juicio, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad y no se justificaba el salto de instancia. Por lo cual, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

1.10 Recepción y turno. El veintidós de marzo siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda y anexos. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./105/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor.

1.11 Radicación. Mediante acuerdo de **veintinueve** de marzo último, el Magistrado Instructor radicó el Cuaderno de Antecedentes en la ponencia a su cargo, y al advertir la incompetencia de éste órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva.

1.12 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las **doce**

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo que se precise una anualidad distinta.

² En adelante, Sala Regional Xalapa.

horas del día uno de abril de dos mil veintidós, para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar si la materia del medio de impugnación en que se actúa corresponde a la materia electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal el que emita la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

En la que se establece que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a este Tribunal como órgano colegiado, pero que con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, se concedió a las y los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la situación

³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION>.

queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a las y los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión del Pleno.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia. La revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto de los actos reclamados por los accionantes, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁴.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

En efecto, el párrafo primero del artículo 16 Constitucional establece que el mandamiento por escrito debe emitirse por autoridad competente, mediante la referencia concreta del ordenamiento jurídico en que se sustenta la atribución para emitir el acto; por tanto, la cuestión relativa a la fundamentación de la competencia se trata, en realidad, de una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiese producido en la esfera jurídica de las personas.

Sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la fundamentación de la competencia entraña como bienes jurídicos

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁵ En adelante Constitución Política Federal.

tutelados la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentra autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar, en este aspecto, la competencia⁶.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto los promoventes controvierten la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el decreto por el cual se ordene la segregación de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo del Municipio de San Martín Peras, y pasar a formar parte del diverso Municipio de Coicoyán de las Flores, ambos del Estado de Oaxaca.

Al respecto, los actores aducen que tal omisión vulnera en perjuicio de la comunidad indígena de Cerro Hidalgo, San Martín Peras, Oaxaca, sus derechos contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política Federal; de igual manera plantean la inaplicación del segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁷.

Así, la pretensión última de los actores es que se ordene al Congreso del Estado de Oaxaca, que emita el decreto por el cual ordene a la segregación de Cerro Hidalgo del Municipio de San Martín Peras y pase a formar parte del Municipio de Coicoyán de las Flores.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, en la legislación del Estado, en específico, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se advierte la competencia de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto del procedimiento de solicitud de cambio de un centro de población de un Municipio a otro.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que el acto reclamado consistente en la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el decreto por el cual se ordene la segregación de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo del Municipio de San Martín Peras, escapa de la competencia de este Tribunal Electoral, al no ser de naturaleza electoral.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 10/94, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"; con los datos de localización siguientes: localizable en: Época: Octava Época, Registro: 205463, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, mayo de 1994, Materias (s): Común, Tesis: P./J.10/94, Página: 12.

⁷ En lo subsecuente, Ley Orgánica Municipal.

Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que la omisión reclamada no les causa lesión alguna a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo de los recurrentes; al igual que tampoco vulnera el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de Cerro Hidalgo, para nombrar a sus autoridades o representantes, porque la litis se centra en lo que se acaba de precisar en el párrafo anterior, lo cual no guarda relación ni vulnera sus derechos político electorales.

Así, la negativa del Congreso del Estado de Oaxaca, de emitir el decreto por el cual se ordene la segregación de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo del Municipio de San Martín Peras, no guarda relación con la materia electoral, sino que el conflicto, se advierte consiste en la tramitación de la solicitud de separación de la comunidad de Cerro Hidalgo del Municipio de San Martín Peras, el cual es de materia administrativa y no de naturaleza electoral.

Lo anterior, debido a que la modificación del territorio municipal, consistente en el cambio de un centro de población a otro Municipio, es un tema reservado al Congreso del estado de Oaxaca, y al Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal como se evidencia a continuación.

Al efecto, el artículo 21 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que el territorio municipal podrá modificarse por alguna de las siguientes causas:

- I. Mediante resolución de conflicto de límites entre Municipios:
 - a).- Por convenio de sus respectivos Ayuntamientos y aprobados por el Congreso;
 - b).- Por sentencia judicial;
- II. Cuando se ha decretado el cambio de un centro de población.
- III. En los casos de creación, supresión y fusión de municipios.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley en comento, establece que el Congreso podrá decretar el cambio de un centro de población a otro Municipio, siempre y cuando se acredite por los medios legales que:

1. Así lo ha decidido la mayoría de sus habitantes;
2. No genera conflictos de cualquier naturaleza; incluyendo problemas de índole administrativa o políticos; y

3. El cambio propicia la pacificación de los conflictos o problemas existentes en su caso.

Como se puede apreciar, la Ley que rige los municipios del Estado de Oaxaca, establece las causas por las cuales podrá modificarse el territorio municipal, y los requisitos legales que deben acreditarse para que el Congreso del Estado de Oaxaca, decrete el cambio de un centro de población a otro Municipio.

Por lo que hace al procedimiento, el artículo 23 de la citada Ley, refiere que una vez acreditados los requisitos señalados, los interesados presentarán la solicitud al Pleno del Congreso del Estado, para que si procediere se turne a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios para su conocimiento; al igual que, el Congreso para determinar lo conducente, oirá a los municipios involucrados por conducto de sus Ayuntamientos; y cuando el Congreso apruebe el cambio de un centro de población de un municipio a otro, emitirá el Decreto correspondiente, fundado y motivado.

Por último, el artículo 24 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que el Congreso del Estado mediante dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, podrá decretar que existe controversia entre los municipio involucrados, para el caso de que la opinión de uno o ambos Ayuntamientos Municipales involucrados no fuere favorable, dejando a salvo los derechos de los interesados y los Ayuntamientos de los Municipios, para que promuevan si a sus intereses conviene, en términos del artículo 106 fracción IV de la Constitución Local; el Congreso podrá dar vista al Poder Judicial si alguno de los Ayuntamientos así lo solicita.

Así también, en su párrafo segundo el artículo en comento decreta que, si al resolver el Tribunal Superior de Justicia del Estado el procedimiento al que se refiere el párrafo que antecede, estima que es procedente la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio, así lo notificará al Poder legislativo, estándose el Congreso del Estado, a la sentencia definitiva que aquel dicte; El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá con la vista que le dé el Congreso o con la petición de los interesados o de los Ayuntamientos involucrados, en los términos de la Ley respectiva.

De conformidad con lo expuesto, el Congreso del Estado de Oaxaca es el facultado para decretar el cambio de un centro de población de un municipio a otro. Además, para el caso que la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, decreta que existe controversia entre los municipios involucrados, las partes podrán promover ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos del artículo 106 fracción IV, de la Constitución Política del Estado, el cual resolverá respecto de la procedencia de la segregación del centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio.

En este orden de ideas, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la omisión atribuida al Congreso del Estado Oaxaca, escapa del ámbito de competencia de este Tribunal Electoral, debido a que tal omisión no les causa lesión alguna a sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el cual fueron electos; al igual que tampoco vulnera el derecho de libre determinación y autonomía de la comunidad de Cerro Hidalgo, para nombrar a sus autoridades o representantes.

Pues en el caso, la controversia versa sobre la omisión del Congreso del Estado de Oaxaca, de dar el trámite correspondiente a la solicitud de segregación de la Agencia Municipal de Cerro Hidalgo del Municipio de San Martín Peras, lo cual se reitera, no está en la competencia de este órgano jurisdiccional; tampoco resolver sobre la procedencia de la segregación de un centro de población de un Municipio para trasladarse política y administrativamente a un nuevo Municipio.

En razón a lo anterior, **este Tribunal Electoral es incompetente en razón a de la materia** para resolver la controversia planteada por los promoventes, motivo por el que se deja a salvo los derechos de los promoventes para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por último, no pasa desapercibido que, mediante auto de quince de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, el trámite de publicidad previsto en la Ley de Medios de Impugnación y que rindiera su informe circunstanciado; de ahí que, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido en este Tribunal las constancias que acrediten el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa. No obstante, dado el sentido de la presente resolución se estima

que resulta innecesario esperar a la recepción de las mismas, para su emisión.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es incompetente en razón de la materia para resolver la controversia planteada, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes, para que los haga valer en la vía idónea para ello.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señala en su escrito de demanda y por oficio a la autoridad señalada como responsable, conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, En cargo del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.